

Santiago, seis de mayo de dos mil veinticinco.

A fojas 146, a todo, a sus antecedentes.

A fojas 153, a lo principal, por evacuado el traslado; al otrosí, téngase presente.

A fojas 154, a lo principal y tercer otrosí, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá.

A fojas 163, a lo principal, segundo y tercer otrosíes téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por José Luis Yáñez Maldonado respecto del artículo 27, letra b), de la Ley N° 19.913, que *crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos*; y del artículo 260 ter del Código Penal, en el proceso penal RIT N° 6235-2023, RUC N° 2300895179-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Antonio;

2º. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*, traslado que fue evacuado dentro de plazo por don Sixto Carrasco Serrano, quien se allana al requerimiento, así como por el Ministerio Público y por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la I. Municipalidad de Algarrobo, instando los dos últimos por la inadmisibilidad de la acción impetrada;

3º. Que la Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC) -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible, conforme se explicará;

4º. Que, en autos, José Luis Yáñez Maldonado impugna de inaplicables los artículos 27, letra b), de la Ley N° 19.913, que *crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de*

lavado y blanqueo de activos; y artículo 260 ter del Código Penal, los cuales disponen:

- **Artículo 27, letra b), de la Ley N° 19.913:** *"Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:*

(...) b) El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos (...)."

- **Artículo 260 ter del Código Penal:** *"Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo."*

5°. Que, en cuanto a las alegaciones de inconstitucionalidad que desarrolla el libelo, y en vinculación con su fundamento plausible, se afirma por el requirente Yáñez Maldonado que, en el contexto de una investigación penal seguida en su contra -en su calidad de Ex Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo- ante el Juzgado de Garantía de San Antonio (RIT N° 6235-2023, RUC N° 2300895179-9), ha sido formalizado y acusado por el Ministerio Público como autor del delito de malversación de caudales públicos, del artículo 233 del Código Penal, y del delito de lavado de activos, del artículo 27 letra b), de la Ley de Lavado de Activos, y también hay acusación particular en el mismo sentido de parte del

Consejo de Defensa del Estado, en representación del Municipio de Algarrobo, solicitando los acusadores la aplicación a su respecto de la agravante contenida en el artículo 260 ter del Código Penal.

En seguida, el requirente afirma que *“el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **art. 27 letra b) de la Ley de Lavado de Activos**, se funda en que dicha norma sanciona conductas que no afectan ningún bien jurídico y, por tanto, es inconstitucional por afectar el derecho a la libertad personal y la dignidad de la persona. En efecto (...), toda limitación de derechos fundamentales debe necesariamente fundarse en la necesidad de salvar o proteger otro interés constitucional, pues de lo contrario la limitación de derechos fundamentales se convierte en un sacrificio a los intereses de mayor valor para el cosmos constitucional sin justificación alguna y, por tanto, arbitrario y vejatorio de la dignidad personal.”* (fojas 8).

Agrega el actor que *“sostenemos mediante este requerimiento que el delito materia de la presente impugnación, en el caso concreto de autos, no protege bien jurídico alguno, por lo que al estar desprovisto de una justificación constitucional que demuestre la necesidad de su aplicación, aquel se vuelve desproporcionado. Y que, de igual forma, al no existir un real interés en juego a proteger mediante dicho delito, también falla la prueba del subprincipio de proporcionalidad o test de proporcionalidad en sentido estricto, con arreglo al cual mediante el juego de pesos y contrapesos (entre proteger un bien jurídico versus la libertad del imputado) es posible definir si la medida limitativa de derechos se justifica a la luz de los intereses que se desea proteger.”* (fojas 18). Y añade que *“En definitiva, de ninguna parte de la configuración típica de las conductas contempladas en el art. 27 letra b) se observa algún indicio de que la Administración de justicia, o el correcto funcionamiento/transparencia/integridad del mercado o el orden público económico podrían ocupar el centro de protección de la norma.”* (fojas 18);

6°. Que, en cuanto a la segunda norma reprochada, afirma el mismo requirente que *“la aplicación de la agravante especial del **artículo 260 ter del Código Penal** incide directamente en la gestión judicial pendiente, toda vez que fue invocada su aplicación por parte del Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado en sus respectivas acusaciones, aplicación que produce una grave vulneración de los derechos y garantías constitucionales de nuestro representado que se encuentran amparados en nuestra Carta Fundamental, pues dicha agravante tiene efectos penológicos*



directos en la imputación penal a nuestro representado que pretenden una restricción de su libertad individual.” (fojas 23). Y añade que “En la redacción del artículo 260 ter, nuestro legislador penal optó por construir la agravante definiéndola como una modalidad de comisión mediante agrupación u organización, a la vez que establece elementos negativos, esto es, que no constituya una asociación ilícita. Dicha técnica legislativa, sin embargo, no resulta satisfactoria para determinar exactamente el contenido de la agravante y el disvalor único que ella castiga en comparación con las otras figuras a que hace referencia la norma.” (fojas 24).

Sobre este precepto se agrega que “Las acusaciones, aprovechándose de los términos vagos del artículo 260 ter del Código Penal, invocan la aplicación de la norma impugnada como una agravante especial, vulnerando así el principio de non bis in ídem, proporcionalidad y culpabilidad, pues se valen de las falencias de la técnica legislativa para aumentar artificiosamente el quantum de la pena a imponer a nuestro representado, por el sólo hecho de que existen más de dos funcionarios públicos acusados de malversar caudales públicos, a pesar de que el artículo 260 ter debiese castigar un disvalor distinto al de la mera coautoría, al de la asociación ilícita o la agravante genérica contemplada en el artículo 12 N°23 del Código Penal.” (fojas 35);

7°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 6 LOCTC esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”,* agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a*

resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional”* (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

8°. Que, del estudio del contenido del libelo y de los antecedentes que obran en autos, esta Sala concluye que la acción deducida en autos no da cumplimiento -en los términos expuestos en el considerando que precede- a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundado.

Lo anterior atendido que las alegaciones vertidas en autos por el requirente, parte de las cuales se transcriben arriba, son más bien propias de la esfera de la legalidad y de la adecuada interpretación y aplicación de la ley, lo que compete conocer y resolver a la judicatura del fondo, mas no envuelven un conflicto constitucional de aquellos que determinan la inaplicación de un precepto legal a un juicio específico. En este sentido, del texto del requerimiento intentado no se divisa una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.*

Lo anterior se constata de modo nítido en este caso, donde el actor señala una serie de críticas a los bienes jurídicos protegidos por las normas cuestionadas o a su inexistencia; a la presencia o ausencia de disvalores jurídicos específicos para castigar su conducta como punible; a los defectos de la *“técnica legislativa”* y a que la norma no resultaría satisfactoria para determinar la agravante, etc. Sin embargo, esas críticas y reparos, que son de orden doctrinario y jurisprudencial, no importan

directamente una contradicción con la Carta Fundamental por la aplicación de las dos normas legales reprochadas a un juicio concreto.

No puede derivarse una afectación de la libertad personal o a la dignidad humana, como pretende el actor, por aplicarle normas que, en su caso y si así lo determina la judicatura del fondo, determinarán su responsabilidad penal o la ausencia de la misma, ni menos puede pretenderse eliminar del ordenamiento penal -vía acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley- las normas que afectan al requirente, de modo que este quede “impune” sin juicio previo. Tampoco se aprecia en este caso cómo se vulneraría “a priori” el principio de proporcionalidad o el principio non bis in ídem, frente a un juicio penal que aún no se verifica y donde el requirente podrá hacer valer las alegaciones a que se ha hecho alusión;

9°. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase al efecto.**

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTROYA, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, por estimar que no se verifica a su respecto ninguna de las causales de



inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

Notifíquese y comuníquese.
Archívese.
Rol N° 16.329-25 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 06/05/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 06/05/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 07/05/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 06/05/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 07/05/2025



E80AD010-3193-4815-B4A8-124814AE600A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.